

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 162

Fecha: 27/10/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 10002 2021 00037	Verbal	ARIEL ORLANDO - OSPINA BURITICÁ	YOLIMA - SÁCHEZ MURILLO	Auto ordena emplazamiento DE ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL	25/10/2023	1
1800131 10002 2022 00325	Ordinario	HANNER FERNANDO - CAICEDO	FABIO ALEJANDRO VALBUENA PINEDA	Auto de Tramite TIENED POR NO PRESTADA CAUCIÓN Y DECRETA LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR	25/10/2023	1
1800131 10002 2023 00048	Verbal	LEIDY XIMENA - RUBIO PINZÓN	RAFAEL - FLÓREZ LONDOÑO	Sentencia de 1ª instancia DECRETO PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	25/10/2023	1
1800131 10002 2023 00092	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	DORIS MARÍA - RIVAS ROMERO	ROSA MARÍA - RIVAS BENAVIDES	Auto declara desierto recurso	25/10/2023	1
1800131 10002 2023 00173	Ejecutivo	NORMA CONSTANZA - MANRIQUE ZAPATA	MANUEL ENRIQUE - CHILATRA GARZÓN	Auto de Tramite NO APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO	25/10/2023	1
1800131 10002 2023 00315	Procesos Especiales	ORLANDO - ALBARRACÍN GUTIÉRREZ	OFICINA DE ABONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	Auto obedézcase y cúmplase SE ORDENO VINCULAR AL MINISTERIO DE AGRICULTURA	25/10/2023	1
1800131 10002 2023 00336	Ejecutivo	MÓNICA ESPERANZA - FLÓREZ LINARES	JULIO LUÍS - RIVERA GUTIÉRREZ	Auto de Tramite DECLARA NULIDAD	25/10/2023	1
1800131 184002 2007 00387	Jurisdicción Voluntaria	OLIVIO - CORTÉS	LERMA MARIA CORTES MACUACE	Sentencia de 1ª instancia ANULA DECLARACION DE INTERDICCION	25/10/2023	1

ESTADO No. 162

Fecha: 27/10/2023

Página: 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013184002 2010 00342	Ordinario	ABELINO CASTANEDA TAPIERO	JOSE GABRIEL - CASTANEDA MARIACA	Auto de Trámite NO DAR TRAMITE AL ESCRITO CONTENTIVO DEL AVALUO DE LOS FRUTOS CIVILES	26/10/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 9 DE LA LEY 2213 DE 2022 Y PARA
NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA 27/10/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE : ARIEL ORLANO OSPINA BURITICA
DEMANDADO : YOLIMA SANCHEZ MURILLO
RADICACION : 2021-00037-00

VENCIDO el termino de traslado de la demanda de la referencia, el Juzgado de conformidad con el artículo 523 inciso 6 del Código General de Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E:

ORDENASE el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal cuya publicación se hará conforme lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencla - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d5593aceab5a0c276f6c44d6360ed1e49e29d27c0ea844ab3571b3b96983e96

Documento generado en 25/10/2023 09:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : FILIACION EXTRAMATRIMONIAL Y/O
DEMANDANTE : HANNER FERNANDO CAICEDO
DEMANDADO : HDROS EXT. LUIS ALEJANDRO VALBUENA GALVIS
ASUNTO : AUTO DE TRAMITE
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2022-00325-00

VENCIDO el termino dado a la parte demandante para restar el resto de la caución conforme el numeral 2, artículo 590 y 603 del Código de General del Proceso,

D I S P O N E:

TENER como no prestada el resto de la caución para para garantizar el pago de las costas y perjuicios que pueda generar esta medida sin que lo hubiere hecho, en consecuencia, **DECRETASE** el levantamiento de las inscripción de la demanda ordenada en este proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florenia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af9d75e96164af7492bc7f2e271e1bf2192af34437693d630f1b066a75e24fb2**

Documento generado en 25/10/2023 09:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : **PRIVACION DE PATRIA POTESTAD**
DEMANDANTE : **LEIDY XIMENA RUBIO PINZON**
DEMANDADO : **RAFAEL FLOREZ LONDOÑO**
MENOR : **ISABELLA**
ASUNTO : **FALLO**
RADICACION : **2023-00048-00**

I. ANTECEDENTES :

*La señora **LEIDY XIMENA RUBIO PINZON** a través de apoderado judicial instauro la presente acción para que previo el trámite de proceso verbal se decrete la **PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD** que ejerce el señor **RAFAEL FLOREZ LONDOÑO** como padre de la menor **ISABELLA** a causal 2 del artículo 315 del Código Civil, "por haber abandonado al hijo". Basa su pretensión en los hechos inmersos en el libelo de la demanda.*

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 8 de febrero de 2023, se admite la presente demanda y se ordena integrar el contradictorio con la demandada y el emplazamiento a las personas a que se referencia el artículo 385 del Código General del Proceso.

Luego de intentar la notificación de la demanda, por petición de parte se ordenó emplazar el demandado, nombrándole curador quien contesto la demanda en termino; integrado el contradictorio con el curador ad litem, se fijó fecha de audiencia de trámite, en espera de su realización, el demandado a través de escrito se allana a las pretensiones de la demanda.

Considerando el Despacho que el allanamiento de la parte demandada se ajusta a lo preceptuado por el artículo 98 del Código General del Proceso careciendo entonces de la ineficacia de que hable el artículo siguiente de la

misma obra, se procede a dictar sentencia no observando causal de nulidad que invalide lo actuado previas las siguientes y breves,

III. CONSIDERACIONES:

Los denominados presupuestos procesales se encuentran cabalmente reunidos. Es este estrado judicial competente para conocer de la demanda por expresa asignación efectuada por el artículo 22-4 del Código General del Proceso; existe legitimación por activa y por pasiva y capacidad para comparecer a juicio por los extremos de la Litis. De igual manera, la demanda reúne a plenitud los requisitos exigidos por la ley.

La patria potestad es la facultad que tienen los padres para representar su hijo de familia, tanto procesal como extraprocesalmente, así como administrar su patrimonio y gozar de los frutos que este produzca, en buena parte existe en función de su titular.

El artículo 288 del Código Civil señala "La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre los hijos, no emancipados para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone".

Corresponde a los padres, conjuntamente el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos legítimos. A falta de uno de los padres lo ejercerá el otro".

El Estado regula los diversos aspectos de trascendencia pública de la familia en base a las normas del llamado Derecho de familia; de esta manera podemos definirlo como el complejo de normas jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los pertenecientes a la familia entre sí y respecto a los terceros. Por tanto, será objetos del mismo, todo lo relativo a relaciones familiares, alimentos, matrimonio, régimen económico matrimonial, filiación, relaciones paternas filiales e instituciones tutelares.

Es importante destacar que son normas de carácter imperativas, indisponibles, de manera que no se puede renunciar a los derechos y deberes que imponen, intransmisibles y tienen un acentuado carácter de función.

En cuanto al caso presente señalamos que la patria potestad es un sistema de protección, cuidado, asistencia, educación y un medio de suplir la incapacidad, la podemos definir como el poder global que la ley otorga a los padres sobre los hijos.

La patria potestad, ha experimentado una evolución que ha determinado la modificación de su naturaleza jurídica en el ordenamiento actual, pues ha pasado de ser un derecho absoluto del padre, tal y como se concebía en el derecho romano primitivo y en la redacción original de nuestro Código Civil, a configurarse como un conjunto de poderes dirigidos a cumplir unos deberes y obligaciones que la ley impone a los padres.

Los elementos personales de la patria potestad son, los hijos que están bajo la potestad y los padres a quienes corresponde su ejercicio.

*Respecto a los **hijos**, hay que tener en cuenta que si durante la menoría edad se incapacita a un menor, la patria potestad se prorroga por ministerio de la ley al llegar a la mayor edad.*

*Respecto a los **padres**, la patria potestad se ejercerá por ambos progenitores conjuntamente, o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro. Este mismo precepto dicta reglas para el ejercicio de la patria potestad en caso de desacuerdo o de separación de los padres.*

*Podemos señalar los siguientes **deberes y facultades de los padres**:*

- Velar por los hijos*
- Tenerlos en su compañía*
- Alimentarlos, educarlos y procurarles una formación Integral.*
- Corregirlos moderada y razonablemente*

Para cumplir estos deberes y facultades, los padres podrán en el ejercicio de la patria potestad recabar el auxilio de la autoridad.

*Por lo que respecta a los **deberes y facultades de los hijos**, se pueden resumir en los siguientes:*

- Obedecer a sus padres mientras permanezcan bajo su potestad y respetarles siempre.
- Contribuir según sus posibilidades al levantamiento de las cargas de la familia mientras conviva con ella.
- Ser oídos antes de adoptar decisiones que les afecten, si tuvieran suficiente juicio.
- Tienen derecho a relacionarse con sus padres, parientes y allegados.

Los menores de edad carecen de la capacidad de obrar para actuar en la vida jurídica, por lo que deberán ser representados por sus padres, titulares de la patria potestad.

En este punto hay que distinguir entre causas de extinción propiamente dichas y causas de privación de la patria potestad.

Las **causas de extinción**, no plantean ningún problema desde el punto de vista práctico y las tenemos enlistadas así:

- La muerte o la declaración de fallecimiento de los padres.
- La muerte o la declaración de fallecimiento del hijo.
- La emancipación del hijo.
- La adopción del hijo.

Pero además de estas causas de extinción de la patria potestad, existe, como se ha dicho, **causas de privación** de la misma. Así, y según el artículo 310 y 315 Código Civil, el padre o la madre podrán ser privados total o parcialmente de la patria potestad, por sentencia fundada en incumplimiento de deberes inherentes a la misma.

Esta es la causa más habitual de privación de la patria potestad. Los motivos que dan lugar a su aplicación son variados, pero en la práctica la causa más invocada es la falta de cumplimiento de las obligaciones económicas.

Se, considera que es motivo determinante de la privación de la patria potestad el hecho de que la madre jamás se haya preocupado o velado por la situación de su hija desde su nacimiento

Al declarar que, la patria potestad, está conformada como una institución jurídica de derecho natural y de contenido esencialmente asistencial en cuanto que ha venido en denominarse la responsabilidad parental. La privación del derecho-deber que comporta tal relación de parentesco de primer grado, no puede acordarse, sino por la concurrencia de una causa de notoria gravedad, de la que se deriven graves perjuicios para el menor

*En el caso de autos, en la demanda se señala como causal para la privación de la patria potestad del demandado **RAFAEL FLOREZ LONDOÑO** respecto de su hija **ISABELLA**, la establecida en el numeral 2, artículo 315 ibídem "**Por haber abandonado al hijo**".*

*Por lo anterior y considerando al analizar el escrito de allanamiento que el mismo se encuentra ajustado a derecho, por ello, no es menester ahondar en más consideraciones y en consecuencia se procederá a decretar la privación de la patria potestad al demandado **RAFAEL FLOREZ LONDOÑO** respecto de su hija **ISABELLA** dejando la misma en cabeza de su señora madre.*

*Bastan estas consideraciones, para que el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,*

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la privación de la patria potestad que el señor **RAFAEL FLOREZ LONDOÑO** ejerce sobre su hija **ISABELLA FLOREZ RUBIO**, por las razones anotadas anteriormente.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, la patria potestad de la menor **ISABELLA FLOREZ RUBIO** queda radicada exclusivamente en cabeza de su señora madre **LEIDY XIMENA RUBIO PINZON**, pero el padre continua con sus obligaciones hacia la menor.

TERCERO: ORDENASE la inscripción de este fallo en el registro civil de nacimiento del menor. Oficiese.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada porque se allano a las pretensiones de la demanda.

QUINTO: EXPÍDASE fotocopias de esta sentencia para lo que estimen conveniente las partes.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c890e1b9fa3838539382d3ec9fd5f7cd6a66838cab6764f543b9b8870d2be73**

Documento generado en 25/10/2023 09:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

TRAMITE : INCIDENTE DE NULIDAD
PROCESO : SUCESION
INCIDENTANTE : DORIS MARIA RIVAS ROMERO Y/O
INCIDENTADO : SEGUNDO BUENAVENTURA CARDENAS
ASUNTO : DECLARA DECIERTO RECURSO
RADICACION : 2023-00092-00

COMO la parte apelante no sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 19 de octubre de 2023, proferido dentro del trámite de la referencia, el Juzgado de conformidad con el inciso 2 del artículo 324 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

DECLARASE DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte incidentada en este asunto en contra de la providencia del 19 de octubre de 2023, por la razón anotada.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f843111a3e3ba8ed3bf77c7c5876e133614f531f976d67acaba5f1c0ca3210d**

Documento generado en 25/10/2023 09:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE : **NORMA CONSTANZA MANRIQUER ZAPATA**
DEMANDADO : **MANUEL ENRIQUE CHILATRA GARZON**
RADICACION : **2023-00173-00**
Asunto : **NO APRUEBA CREDITO**

TENIENDO en cuenta que, en la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la demandante en el proceso de la referencia, no está acorte a derecho, puesto que las cuentas no concuerdan puesto que si a marzo de 2023 debía \$17.442.502.00 en 6 meses le subió más de cinco millones, razón por la cual el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Florencia Caquetá,

D I S P O N E

NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por la razón anotada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marty Gomez Galindez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa604fea874821b6adb10a3fefaca88c404e29d214e94c82df4110747124118**

Documento generado en 25/10/2023 09:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE : ORLANDO ALBARRACION GUTIERREZ
DEMANDADO : OFICINA DE BONO PENSIONAL MINISTERIO DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y/OTROS
ASUNTO : OBEDECE SUPERIOR
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2023-00315-00

TENIENDO en cuenta decisión tomada por parte del Tribunal Superior de Florencia dentro de la presente acción de tutela de la referencia, el Juzgado,

D I S P O N E:

1.- OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Segunda de Decisiones del Tribunal Superior de Florencia en su proveído del 24 de octubre de 2023 que decidió declarar la nulidad de todo lo actuado declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia del 21 de septiembre de 2023.

2.- VINCULASE a este trámite al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, para lo cual se libra oficio.

3.- EN CONSECUENCIA, una vez cumplida la notificación de la entidad vinculada pasa a Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55134f59a01ce5e9356ef5a33021b4f97d03f8737d364759126b1cbcf9e22bac

Documento generado en 25/10/2023 09:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MONICA ESPERANZA FLOREZ LINARES
DEMANDADO : JULIO LUIS RIVERA GUTIERREZ
ASUNTO : NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO
RADICACION : 18001311000220230033600

Entra el Despacho a decretar de oficio la nulidad de lo actuado desde el auto del 29 de septiembre de 2023 inclusive, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, sin notar que la parte ejecutante no aportó el título valor que preste mérito ejecutivo, consistente en acta, escritura pública o acuerdo privado, en donde se pactó la cuota alimentaria para el menor LUIS FELIPE, requisito indispensable en este tipo de demanda.

La reglamentación establecida en el Código General del Proceso vigente faculta al Juez para que en cualquier estado del proceso y antes de dictar sentencia o luego de esta decreta la nulidad que detecte o se genere, razón por la cual el despacho procede a resolver sobre el particular previas y breves,

I. CONSIDERACIONES:

La nulidad detectada es de rango constitucional y se encuentra enlistada en el artículo 29 de la Carta Suprema y reconocida como un derecho fundamental, además que la misma es de esas que la ley señala como insanables, tal como ocurre en este caso en particular, cuyo defecto nace cuando se libra mandamiento de pago sin que la demanda llenara los requisitos de ley.

Por lo anterior y estando de bulto la nulidad por violación al debido proceso a la parte demandada, se declarará la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 29 de septiembre de 2023 (inclusive), en su defecto una vez en firme esta decisión pasa a Despacho para inadmitirla.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Florencia Caquetá,

II. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 29 de septiembre de 2023 (inclusive), por las razones anotadas.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, en firme esta providencia pasa a despacho para su inadmisión por falta de requisitos legales.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marty Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e823b08a16a91fe325dbb8406af0922c9a2a61844e4c71621948c6dea03663d2**

Documento generado en 25/10/2023 09:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florence Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : INTERDICCION POR DEMENCIA

DEMANDANTE : OLIVIO CORTES

DISCAPACITADO: LERMA MARIA CORTES MACUACE

ASUNTO : FALLO ANTICIPADO

RADICACION : 18001311000220070038700

I.- OBJETO DE LA DECISION:

Procede este despacho a dictar sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2º del artículo 278 en concordancia con el inciso final del artículo 390 del Código General del Proceso, en el proceso de INTERDICCION JUDICIAL- REVISION- dando aplicación al artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

II. ANTECEDENTES

Surtido el trámite de un proceso de Interdicción judicial, iniciado por OLIVIO CORTES en favor de la señora LERMA MARIA CORTES MACUACE, siendo declarada en Interdicción Judicial absoluta mediante sentencia del 4 de diciembre de 2008, designándose como curador a su compañero permanente OLIVIO CORTES, habiéndose realizado los demás ordenamientos de ley, como posesión y discernimiento del cargo, el cual ha venido cumpliendo hasta la fecha.

El 26 de agosto de 2019, fue promulgada la Ley 1996 de 2019, " por medio de la cual se establece el Régimen para el Ejercicio de la Capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad", la cual ordena en su artículo 56, que en un plazo no superior a los 36 meses contados a partir de la vigencia del Capítulo V, se proceda de oficio o a solicitud de parte a la revisión de los procesos de Interdicción Judicial o inhabilitación que se hubieren adelantado y contaren con sentencia judicial, regulando el trámite a seguir en el artículo 57 ibídem.

El 27 de agosto de 2021, entró a regir el artículo 57 de la precitada ley, por lo cual el despacho, mediante auto del 9 de agosto dispuso la Revisión del proceso de Interdicción Judicial, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción señora LERMA MARIA CORTES MACUACE y al señor OLIVIO CORTES, para que comparecieran a este despacho para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos, remitiéndose además las citaciones a los interesados por oficio también al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo.

Mediante correo electrónico, la señora LERMA MARIA CORTES MACUACE declarada interdicta solicita se levante la interdicción judicial por demencia por haber superado su estado de demencia y cancelando la designación de curador que viene desempeñando el señor OLIVIO CORTES.

Posteriormente se allega el informe VALORACION DE APOYOS, realizado por la entidad Defensoría del Pueblo a LERMA MARIA CORTES MACUACE en el cual se conceptúa que:

Características Generales de Red Familiar y entornos físicos

"No se evidencia dificultad ni riesgos de vulneración a vulneración de sus derechos, refiere claramente".

Sugerencias de Ajustes Razonables.

"Replantear la necesidad de apoyo legal total, teniendo en cuenta que actualmente la señora LERMA MARIA se encuentra en buenas condiciones de salud, evidenciado tanto en su historia clínica como en las entrevistas".

Sugerencias para promover la autonomía y la toma de decisiones de la persona con discapacidad.

"NINGUNA"

Dificultades y observaciones encontradas

"No se encontraron dificultades o decisiones inadecuadas en el contexto familiar o comunitarios que puedan afectar el bienestar integral de la persona con discapacidad"

De dicho informe de Valoración de Apoyos, no se corrió traslado a ninguna de las partes puesto que están de acuerdo en su petición.

En la entrevista realizada por la suscrita Juez tanto al curador OLIVIO CORTES como LERMA MARIA quienes conviven como compañeros permanentes desde

hace cuarenta años, se establece que tienen casa propia en el barrio Villa Erika de esta ciudad, ella es pensionada desde el 2008, devenga una pensión de más de un millón de pesos y él trabaja en construcción, desena seguir viviendo juntos, contraer matrimonio, trabajar, viven con un nieto de 23 años que estudia derecho, la señora, contesta las diferentes preguntas que se le hacen, aporta datos de sus hijos y de los nietos, tiene buena presentación, camina sin ayuda, sonríe y se observa una buena relación con su pareja, pero no tuvieron hijos durante el tiempo que han convivido pero si cuidaron y alimentaron a dos hijos de la primera unión de LERMA MARIA.

Surtido el trámite de ley, se procede a dictar decisión de fondo, sin que se observen causales de nulidad o circunstancias que conlleven a un fallo inhibitorio y estando satisfecho el rito previsto para los asuntos de carácter verbal sumario, con arreglo a lo establecido en el capítulo I, del título II del C.G.P, artículos 390 y ss., por expresa remisión del artículo 54 de la ley 1996 de 2019.

III. CONSIDERADICIONES

Presupuestos procesales.

Traducidos en la competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se encuentran reunidas, y no se presenta ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, además de las exigencias para se estructure la relación jurídico-procesal, se cumplen cabalmente y ello permite adoptar decisión de fondo, por cuanto este juzgado es el competente para conocer del asunto, en razón a que en pretérita oportunidad se tramitó el proceso de Interdicción Judicial de la señora LERMA MARIA CORTES MACUACE, cumpliéndose así, igualmente el requisito de legitimación en la causa.

MARCO LEGAL

El artículo 13 de la Constitución establece que todas las personas nacen libres e iguales antes la ley, por lo que gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación. También determina que es obligación del Estado promover las condiciones para que esa igualdad sea real y efectiva, de manera que debe adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y, de esta forma, proteger a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

Por otro lado, el artículo 47 de la Carta señala que el Estado tiene la obligación de promover la integración social de las personas con discapacidad, de forma que efectivamente participen de la vida en comunidad.

En ese sentido, estos dos artículos establecen que las personas con discapacidad son sujetos de especial protección constitucional, de manera que el estado y la sociedad en general tienen la obligación de materializar efectivamente sus derechos y garantizar el derecho a la igualdad.

La ley 1996 de 2019, actualmente vigente, establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, optó por el modelo social de regulación de los aspectos atinentes a las personas mayores de edad con discapacidad, pues ya no concibe este tipo de sujetos como improductivos o ajenos al funcionamiento de la sociedad -modelo de prescindencia, ni mucho menos enfermos o demandantes de curación médica rehabilitador contenido en la ley 1306 de 2009), sino como personas que pueden servir a la colectividad, al igual que las demás, respetándoseles su diferencia y garantizándoles sus derechos fundamentales, entre otros, a la dignidad humana, autonomía, igualdad y libertad.

Se les concibe como sujetos con derechos, dotados de plenas garantías, que tienen un rol dentro de la sociedad que debe ser desarrollado, en condiciones de no discriminación, inclusión y participación.

*Esta ley fijó como su objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma, bajo el entendido que **“todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos”**; resaltando que “en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona”.*

Para lograr ese propósito derogó y modificó las normas del régimen anterior, que restringían la referida capacidad plena de ejercicio de las personas mayores con discapacidad –preceptos 57 a 61 ley 1306 de 2009), para ajustarlas al nuevo

paradigma ahora acogido por el legislador.

Con la nueva ley, se modificó el artículo 1504 del Código Civil, por tanto la presunción de capacidad fijada en el precepto 1503 ibídem, actualmente incluye a los individuos mayores de edad con discapacidad, último canon que enseña que "toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces"; con ocasión de ello surge pertinente recordar que desde antaño se ha entendido tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, que "la capacidad es la regla general y la incapacidad su excepción", de donde la nueva reglamentación no impone cosa diferente a que, en pro de la autodeterminación de dichos sujetos, debe presumirse su capacidad de goce y de ejercicio.

De manera categórica, se eliminó la posibilidad de interdicción o inhabilitación de las personas mayores con discapacidad, prohibiendo ahora no sólo la iniciación de procesos para obtener tales declaraciones, sino la exigencia de sentencia que las disponga "para dar inicio a cualquier trámite público o privado, sustituyendo aquéllas por los que se denominaron ajustes razonables" y medidas de "apoyo".

Así las cosas, desde la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019 no pueden adelantarse procesos judiciales dirigidos inhabilitar legalmente a una persona con discapacidad, pues respecto de ellas se consagra la presunción de capacidad, a la que se ha hecho referencia, ley que tiene como objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de los mismos.

Por otro lado, con el propósito que los sujetos mayores de edad con discapacidad puedan ejercer su libertad de autodeterminación, la ley ha establecido un sistema de apoyos que pueden ser adjudicados de conformidad con las reglas procesales contenidas en la citada Ley

Al respecto es útil subrayar que "apoyo es el acto de prestar ayuda o asistencia a una persona que la requiere para realizar las actividades cotidianas y participar en la sociedad", es decir que a las personas con discapacidad, en este modelo, se les ve como sujetos de derechos, dotados de garantías, que desempeñan roles, en condiciones de no discriminación, inclusión y participación; permitiendo que la persona desarrolle sus proyectos de vida y adopte las decisiones que le conciernen en cualquier aspecto de su vida, sin tener la preocupación de que ellas se

consideren erradas, y evitando que su red de apoyo, sustituya su voluntad, sin descartar que haya ocasiones que sea difícil establecer comunicación y/o redes de apoyo para garantizar su voluntad y preferencias.

Desde esta perspectiva, la Ley 1996 de 2019, estableció la presunción de capacidad legal de todas las personas mayores con discapacidad establecida en el artículo. 6° y, dio lugar a la creación de un sistema de apoyos, como tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal del numeral 4, artículo. 3°, medidas que se deben tomar analizando cada caso en particular, para permitir de la persona con discapacidad pueda, comunicarse, manifestar su voluntad, comprender los negocios jurídicos que celebra.

De tal suerte que la persona con discapacidad puede establecer qué tipo de acuerdo es el que más le favorece, teniendo que son “un mecanismo de apoyo formal por medio del cual una persona, mayor de edad, formaliza la designación de la o las personas naturales o jurídicas, que le asistirán en la toma de decisiones respecto a uno o más actos jurídicos determinados – artículo 15 de la misma regla.

Le corresponde al juez valorar cada caso, respetando los principios establecidos en el artículo 4° de Dignidad, Autonomía, Primacía de la Voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, No discriminación, Accesibilidad, Igualdad de oportunidades y celeridad; determinando que tipos de asistencia requiere la persona con discapacidad requiere para ejercer su capacidad legal, teniendo en cuenta la relación de confianza con la persona de apoyo, los actos jurídicos concretos, la valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico y, los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante.

Este examen deberá también ser efectuado para el caso que nos ocupa, toda vez que existe ya una sentencia de interdicción judicial en firme, figura que fue abolida por la Ley 1996 de 2019, Ley que permite al legislador realizar la revisión de la interdicción, y determinar si la persona que en su momento fue declarada bajo medida de interdicción, requiere o no la figura de apoyos que establece la mencionada Ley, y si fuere el caso anular la sentencia de interdicción o inhabilitación en el Registro Civil correspondiente.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y bajo los elementos del

derecho probatorio, se prevé que, tratándose el presente asunto de una revisión de un proceso de interdicción judicial con sentencia en firme, se debe demostrar si la señora LERMA MARIA CORTES MACUACE:

- 1. Cuenta con Sentencia de Interdicción en Firme, que declara la interdicción judicial.*
- 2. No se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias.*
- 3. No se encuentra imposibilitado para ejercer su capacidad legal*
- 4. No requiere la medida de apoyo.*

Concomitante con lo anterior, se observara por parte de este despacho los actos jurídicos concreto para los que se cual solicita la levantar la interdicción judicial por demente y cancelar la designación de curador, la valoración de apoyos realizada por la entidad Defensoría del Pueblo, así como la entrevista efectuado por la suscrita Juez, se infiere que la señora LERMA MARIA CORTES MACUACE ya puede valerse por sí sola sin necesidad de una persona de apoyo pues no existe ningún grado de asistencia.

IV. VALORACION PROBATORIA

De acuerdo con la documentación que reposa en el expediente digital, se tiene plenamente acreditado que la señora LERMA MARIA CORTES MACUACE, fue declarado bajo medida de interdicción judicial en sentencia del 4 de diciembre de 2008, designándose como curador al señor OLIVIO CORTES, quien tomo posesión del cargo, y se encuentra ejerciendo el mismo ejerciendo el mismo.

Fue allegada una Valoración de apoyos realizada por la entidad DEFENSORIA DEL PUEBLO, en la que señala que la señora LERMA MARIA CORTES MACUACE, no presenta alteración en la funcionalidad mental global y cognitiva, capacidad de comunicación, aprendizaje de una persona que no requiere de persona de apoyo judicial, para desempeñar sus labores diarias; concluye el informe que se debe "Replantear la necesidad de apoyo legal total, teniendo en cuenta que actualmente la señora LERMA MARIA se encuentra en buenas condiciones de salud, evidenciado tanto en su historia clínica como en las entrevistas".

Igualmente la entrevista llevada a cabo por la suscrita Juez, se establecido que LERMA MARIA, puede valerse por sí mismo en el entorno de su hogar, puede

valerse por sí sola para realizar actividades y/o diligencias fuera de su entorno de hogar, de manera normal.

En razón, a lo antes analizado, acogiendo la conclusión emanada en el informe de valoración de apoyos, y la entrevista de la suscrita Juez, además de a voluntad expresada por la persona con discapacidad, concluye el despacho, que es procedente a anular la declaración de interdicción judicial de la señora LERMA MARIA CORTES MACUACE, plasmada en la sentencia del 4 de diciembre de 2008, disponiendo además oficiar a la Notaria correspondiente con el fin de que inscriba la nulidad de la sentencia de interdicción, por otro lado, notificará por emplazamiento publicado en Registro Nacional de Emplazados, igualmente no habrá condena en costas.

V.- DECISION

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: ANULAR la declaración de interdicción judicial decretada por este despacho mediante sentencia del 4 de diciembre de 2008, respecto de la señora LERMA MARIA CORTES MACUACE, identificado con cédula No. 16.605.109. En consecuencia, ofíciase a la Notaria correspondiente, para que anule el registro de la mencionada sentencia, del registro civil de nacimiento de la precitada señora.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por aviso que se insertará una vez en el Registro Nacional de Emplazados.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la Procuradora de Familia.

CUARTO: NO HAY condena en costas por no ameritar

NOTIFIQUESE,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8766de7ac5119558ef0a2fada01eb895fc87f014b4bb282e1cd7f813b730086**

Documento generado en 25/10/2023 09:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, ventaseis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : EJECUTIVO DE COSTAS
DEMANDANTE : ABELINO CASTAÑEDA TAPIERO
DEMANDADO : JOSE GABRIEL CASTAÑEDA MARIACA
ASUNTO : RESUELVE SOLICITUD
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2010-00342-00

A través de perito nombrado la parte ejecutante en el proceso de referencia allega peritación sobre frutos civiles del bien secuestrado.

CONSIDERANDO EL DESPACHO:

Que la petición no está llamada a prosperar por cuanto en este asunto se ordenó solo el avalúo del bien inmueble secuestrado, indistintamente que produzca renta, razón por la cual, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Florencia Caquetá,

DISPONE:

NO DAR trámite al escrito contentivo de un avalúo de frutos civiles, por las razones anotadas.

NOTIFIQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ